



SU-RR-009/2010 Y SU-RR-010/2010  
ACUMULADOS

1

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SU-RR-009/2010 Y SU-RR-010/2010 ACUMULADOS

**ACTOR:** COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

**SECRETARIOS:** ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ Y AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, seis de mayo de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del recurso de revisión **SU-RR-009/2010 y su acumulado SU-RR-010/2010**, promovidos por el ciudadano Gerardo Espinoza Solís, en su calidad de representante propietario de la coalición "Zacatecas nos une" (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad responsable" o "autoridad administrativa") para impugnar las resoluciones **RCG-IEEZ-012/IV/2010 y RCG-IEEZ-011/IV/2010**, respectivamente, por las que se declara la procedencia de las candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional y el registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, respectivamente, las que fueron emitidas en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace la parte actora en sus escritos iniciales de demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha cuatro de enero de dos mil diez, la autoridad responsable, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, para renovar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del estado.

**2. Convocatoria de Elecciones.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió la convocatoria para participar en las elecciones ordinarias para la elección de gobernador del estado, diputados locales por ambas representaciones e integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

**3. Registro de la Coalición.** La autoridad responsable, emitió resolución en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, en la cual declaró la procedencia del registro de la coalición total denominada "Zacatecas nos une" conformada por los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

**4. Solicitudes de Registro.** En el período comprendido del veinticuatro de marzo al doce de abril del presente año, la coalición "Zacatecas nos une" presentó supletoriamente ante el

Consejo General, la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

**5. Resoluciones sobre Registro de Candidatos.** En sesión de fecha dieciséis de abril del año en curso, la autoridad responsable, emitió resoluciones por las que se declara la procedencia de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional y de los candidatos de las planillas de mayoría relativa, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado, presentados supletoriamente ante la propia autoridad responsable por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza primero Zacatecas", la coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, para participar en las elecciones ordinarias del año dos mil diez.

**II. Recurso de Revisión.** Inconforme con las resoluciones mencionadas en el punto que antecede, el día veintiuno de abril de dos mil diez, la coalición "Zacatecas nos une", por conducto de su representante propietario, interpone recursos de revisión ante la autoridad responsable.

**III. Aviso de Recepción.** Por oficios de números IEEZ-SE-02-740/2010 y IEEZ-SE-02-739/2010, ambos de fecha veintidós de abril de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, los respectivos avisos de recepción de los recursos de revisión, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 32 párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

**IV. Remisión del Expediente.** En fecha veintisiete de abril de dos mil diez, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran los recursos de revisión hechos valer, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**V. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33 párrafo segundo fracción V y párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

**VI. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de revisión SU-RR-009/2010 y su acumulado SU-RR-010/2010, esta Sala Uniinstancial advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, en la autoridad responsable, en las pretensiones que el impugnante hace valer, así como en los agravios expresados.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 92, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, 16 de la ley adjetiva de la materia, así como 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de

revisión SU-RR-010/2010 al diverso SU-RR-009/2010, por ser éste el primero que fue recibido.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

**VII. Registro y Turno.** Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-009/2010 y del SU-RR-010/2010 al primero, así como, turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

**VIII. Admisión y Cierre de Instrucción.** Por autos de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se admitieron y se declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero, fracción III y 83 fracción I, inciso d) de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la ley adjetiva de la materia; por tratarse de recursos de revisión por los que se impugnan las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, y promovidos por la coalición "Zacatecas nos une" con interés jurídico para hacerlo.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda.** Los medios de impugnación bajo análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley adjetiva de la materia.

**1. Forma.** La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: las demandas se presentaron por escrito; mismas que señalan: nombre del actor, sus generales, el carácter con el que promueve, su firma autógrafa; domicilio para recibir notificaciones; se expresa los actos impugnados, así como el órgano electoral responsable de éstos; los agravios que les causan las resoluciones impugnadas, las disposiciones legales que se violan, así como los hechos en que sustenta los medios de impugnación que hacen valer; refiere sus pretensiones; ofrece y adjunta las pruebas que considera pertinentes.

**2. Oportunidad.** En atención a lo establecido por el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, las demandas fueron presentadas dentro del plazo a que refiere, toda vez que los actos reclamados se dictaron el día dieciséis de abril de dos mil diez y le fueron notificados el diecisiete de abril del año en curso y los medios de impugnación se presentaron el veintiuno del mismo mes y año, ante la autoridad emisora de los actos que se reclaman; lo cual se corrobora con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**3. Legitimación.** Los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima, en atención a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 48 párrafo primero, fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, pues quien promueve es el representante propietario de la coalición "Zacatecas nos une", con interés jurídico para hacerlo.

**4. Personería.** Dichos requisitos se encuentran debidamente colmados, en los términos de lo establecido por el artículo 10 fracción I, del ordenamiento legal aplicable, en virtud a que la parte actora es una coalición de partidos políticos, y promueve a través de su representante propietario.

**5. Idoneidad de los Medios de Impugnación.** Los recursos de revisión presentados por la parte actora, resultan los idóneos para combatir las resoluciones que emitió la autoridad administrativa, atento a lo estipulado en el artículo 47 de la citada ley adjetiva de la materia, ya que tal precepto legal establece que los recursos en comento, son procedentes para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado, siendo los mismos aptos para confirmar, revocar o modificar las resoluciones que ahora se combaten.

**TERCERO. Precisión de Agravios.** De las demandas de los recursos interpuestos y de los actos reclamados, se desprende, que la litis en los presentes asuntos, radica en determinar si las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, emitidas por la autoridad responsable, por las que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidaturas de las

listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional y de candidatos de las planillas de mayoría relativa, respectivamente, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, ambas de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, se emitieron apegadas a derecho y por ende, si procede su confirmación, modificación o revocación.

Una vez establecida la litis en el caso que nos ocupa, esta Sala procederá a realizar el estudio de las alegaciones vertidas por la parte actora en sus escritos de demanda.

Para lo anterior, de la lectura de los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación y de las constancias que obran en autos, en lo referente a identificación de agravios, esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se plasmas a continuación:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.<sup>1</sup>

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.



dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".<sup>2</sup>

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en los respectivos escritos iniciales de demanda, con independencia de su ubicación en ciertos capítulos de las mismas, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente las demandas presentadas, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia S3ELJ03/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. Tercera Época.

pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, del estudio integral de los escritos de demanda de los recursos de revisión que se resuelven, se advierte que la parte actora sustancialmente formula como agravios, los que se mencionan a continuación:

- a) Falta de fundamentación y motivación, en ambas resoluciones que se impugnan.**
- b) Negativa injustificada del registro de las candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, así como el de las planillas por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente considerando se analizará los agravios ya tematizados.

A continuación, se analizará el agravio contenido en el primer inciso.

- a) Falta de fundamentación y motivación, en ambas resoluciones que se impugnan.**

La parte actora expresa, que la autoridad responsable incumple con la obligación que le impone el artículo 23 fracción XVIII<sup>4</sup> de

<sup>3</sup> Jurisprudencia A3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

<sup>4</sup> **LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**"Artículo 23.**

la Ley Orgánica del Instituto Electoral, al no registrar las planillas propuestas para integrar los ayuntamientos en los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez del estado, por tanto, dichas resoluciones carecen de motivación y fundamentación, haciendo nugatorio el derecho que los ciudadanos propuestos tienen para acceder al poder público en los ayuntamientos de referencia.

El presente agravio se considera **infundado**, por las razones siguientes:

Al respecto este Tribunal de Justicia Electoral considera que no le asiste la razón al impugnante por lo siguiente: la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la falta de fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver un conflicto o la autoridad para atender una petición del gobernado o emitir una resolución conforme a los ordenamientos que son aplicables al caso concreto de que se trate.

En este sentido, cuando el ordenamiento antes mencionado establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde un punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen

---

Consejo General. Atribuciones.

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral;

...”.

que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando para ello, que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera esencial se comprenda el argumento expresado.

Es decir, la finalidad de fundar y motivar es que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por ésta, y para alegar en contra de su argumentación jurídica.

Por tanto, sólo la omisión total de motivación, o que sea tan imprecisa, no dará elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, y podrá motivarse para concederle la razón al recurrente por la falta formal de motivación y fundamentación.

Consecuentemente, la fundamentación y motivación de la sentencia, desde un punto de vista material, lo primero que hay que decir, es que los preceptos legales que se citen en el fallo deben ser aplicados al caso concreto; esto debe reflejarse en los razonamientos que en el mismo se contengan, los cuales por su precisión, debe coincidir con la hipótesis normativa de aquéllos.

Cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en este sentido, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de

debida fundamentación y motivación, es suficiente que se expresen las razones y motivos, de hecho y de derecho, que conducen a emitir determinado acto jurídico, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustente la determinación asumida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por dicha Sala Superior, y cuyo contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—**Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.<sup>5</sup>

Así pues, resulta obligatorio para toda autoridad, que se señalen de una manera clara y precisa los fundamentos y motivos en los que basen sus determinaciones, así como realizar lo que expresamente les es permitido por las propias leyes; caso contrario implicaría una franca conculcación a requisitos previstos en la propia carta magna.

Con motivo de tales razonamientos, deviene lo infundado del agravio, ya que, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación en las resoluciones impugnadas,

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia S3ELJ 05/2002. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, páginas 141-142.

habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables al caso concreto, ya que de la simple lectura de dichas resoluciones impugnadas, se desprende que dentro de todo el cuerpo de las citadas, se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la procedencia del registro de las candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional y de candidatos de las planillas de mayoría relativa, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas; así como para la negativa de tales registros en caso de que las solicitudes no se apegaran a lo legalmente establecido.

A continuación se analiza el último de los agravios.

**b) Negativa injustificada del registro de las candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, así como el de las planillas por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez.**

Este concepto de agravio deviene **INFUNDADO**, por las consideraciones que se señalan a continuación:

Al respecto, la parte actora expresa lo siguiente:

- Que acudió a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de abril del dos mil diez, estando dentro del plazo legal establecido para el efecto, a solicitar el registro de las listas de regidores de representación proporcional y de las planillas que integrarían los ayuntamientos de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez.

- Que el Instituto Electoral de Zacatecas, de manera supletoria, desde el día trece hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día quince del mismo mes y año, se abocó a recibir documentación procedente de todos los partidos y coaliciones que participan en el presente proceso electoral, tendiente a subsanar las inconsistencias o faltantes derivadas de la recepción de solicitudes de registro.
- Que fue a las veintitrés horas con veintiséis minutos del día quince de abril del dos mil diez, que acudió también dentro del plazo establecido por el propio Instituto Electoral de Zacatecas, para subsanar las inconsistencias en las solicitudes de registros en comento, dando con ello cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado.

Por consiguiente, y a efecto de estar en aptitud de resolver si le asiste la razón al impugnante, resulta indispensable insertar el marco normativo aplicable al caso concreto:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

“**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

...”. (El énfasis es nuestro)

“**Artículo 41.**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...". (El énfasis es nuestro)

"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. **Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

...". (El énfasis es nuestro)

"**Artículo 116.**

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

...".

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS:**

"**Artículo 14.** Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

III. **Ser votados para todos los cargos de elección** popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, **siempre que reúnan las calidades que establece la ley.** Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

...". (El énfasis es nuestro)

"**Artículo 38. El Estado garantizará** la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetarán a las reglas siguientes:

...".



**“Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.**

...”. (El énfasis es nuestro)

**“Artículo 118.**

...

**El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.**

...”. (El énfasis es nuestro)

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:**

**“Artículo 23.**

**1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Conteo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y geografía”. (El énfasis es nuestro)**

**“Artículo 36.**

**1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

...”. (El énfasis es nuestro)

**“Artículo 45.**

**1. Son derechos de los partidos políticos:**

...

**IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;**

...”. (El énfasis es nuestro)

**"Artículo 115.**

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, **solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

...". (El énfasis es nuestro)

**"Artículo 120.**

1. Las candidaturas deben registrarse en la forma siguiente:

...

**III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:**

...". (El énfasis es nuestro)

**"Artículo 121.**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

...

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 24 de marzo al 12 de abril ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril ante el Consejo General".

**"Artículo 122.**

1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**"Artículo 124.**

1. A la solicitud de registro de candidatura deberá acompañarse la documentación siguiente:
  - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
  - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
  - III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
  - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
  - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo".

**"Artículo 125.**

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.
2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o partidos políticos que integran candidatura común, solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

...".

**"Artículo 127.**

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan".

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO:**

**"Artículo 29.** El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

...".

**"Artículo 32.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna".

**"Artículo 42.** Las sesiones de Cabildo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, generalmente los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos".

Puede advertirse de los ordenamientos constitucionales y legales transcritos, que es un derecho fundamental del ciudadano el poder ser votado, esto siempre y cuando cumpla con las calidades que establezca la ley, pero además, debe ser a través de un instituto político, ya que son entidades de interés público, teniendo como fin la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como el de contribuir para que puedan acceder al ejercicio del poder público, y como consecuencia sean éstos quienes integren los poderes legislativo y

ejecutivo, así como de los ayuntamientos del estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, se desprende en forma clara que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, mismo que se integra por el presidente municipal, un síndico y el número de regidores que determine la ley.

Igualmente, se deduce que las autoridades electorales y el estado, deberán garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios rectores en todo proceso electoral.

Por último, se señala un procedimiento y término para el registro de candidatos, al final del cual, las autoridades correspondientes emitirán la resolución concerniente a la procedencia del registro, sobre la base del estudio de la solicitud y de la documentación anexa, y en caso de omisión de algunos requisitos establecidos para su procedencia, la autoridad administrativa deberá dar al partido político solicitante la oportunidad de subsanar dichas omisiones o sustituir a los candidatos, con lo cual también daría oportunidad de defensa consagrada en la garantía de audiencia.

En base a lo anterior, en el asunto sometido a la decisión de este Tribunal, es menester dilucidar si se subsanaron o no las inconsistencias por la parte actora dentro del término otorgado, para el registro de las candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional y de candidatos de las planillas de mayoría relativa, respectivamente, para integrar los ayuntamientos de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez.

Inicialmente, habremos de decir que al respecto la Ley Electoral del Estado señala:

- Que una de las atribuciones de la autoridad responsable, es el de registrar, entre otras, las candidaturas de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones, y
- Que el lapso para la presentación de solicitudes de registro de dichas candidaturas ante la autoridad administrativa, es del veinticuatro de marzo al doce de abril del año de la elección, siendo fecha límite para tal efecto, la última de éstas.

En el caso concreto, tal como lo afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como la parte actora, fue a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de abril del año en curso, que la coalición "Zacatecas nos une" presentó solicitud de registro de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, así como para el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa, respectivamente, para integrar los ayuntamientos de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez, esto dentro del término legal establecido por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De modo que, las pruebas documentales públicas consistentes en las fotocopias certificadas por el ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas, relativas a las solicitudes de registro de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, así como para el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa, respectivamente, para integrar los ayuntamientos de los municipios de Momax (fojas 350-369) y Florencia

de Benito Juárez (fojas 443-446), documentales que obran en autos del expediente SU-RR-010/2010, y por lo que refiere al expediente SU-RR-09/2010 del municipio de Momax (fojas 32-49) y de Florencia de Benito Juárez (fojas 80-83), y a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de su competencia, documentales que concatenadas entre sí generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos.

Sin embargo, de las solicitudes de registro de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, así como para el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa, respectivamente, para integrar los ayuntamientos de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez, se advierte que la coalición "Zacatecas nos une" no adjuntó la documentación que es exigible e indispensable para la procedencia de tales registros conforme lo estipulado por el artículo 124 del ordenamiento legal citado, tal y como se detalla a continuación:

En cuanto, a la solicitud de registro de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para el municipio de Momax, se tiene que postula a cuatro regidores propietarios con sus respectivos suplentes: regidor uno propietario René Salvador Miramontes Estrada y suplente Pablo Orozco Carrillo, regidor dos propietario Ana Daniel Mota Mendoza y suplente María Guadalupe Robles Serrano, regidor tres propietario Salvador Núñez Lamas y suplente Carlos Gerardo Núñez Gaeta, regidor cuatro propietario Oralía Salas Lamas y suplente Ana Estela Gomina Díaz; de los cuales únicamente exhibe documentación correspondiente a las ciudadanas Ana Daniela Mota

Mendoza y María Guadalupe Robles Serrano, candidatas propuestas a regidora y suplente número dos, respectivamente.

Por otro lado, en la solicitud de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento del municipio de Momax, en la planilla que exhibe proporciona los nombre de dieciséis candidatos: presidente municipal propietario René Salvador Miramontes Estrada, presidente suplente Pablo Orozco Carrillo, síndico propietario Margarita Álvarez Valenzuela, síndico suplente Martín Luna Ávila, regidor uno propietario Salvador Núñez Lamas y suplente Carlos Gerardo Núñez Gaeta, regidor dos propietario María de Lourdes Lamas Salas y suplente Ema Patricia Sánchez Gutiérrez, regidor tres propietario José Luis Covarrubias Miramontes y suplente Jorge Antonio Caldera Valenzuela, regidor cuatro propietario Oralia Lamas Salas y suplente Ana Esthela Godina Díaz, regidor cinco propietario Juan Francisco Jara Zarate y suplente Antonio Cornejo Díaz, regidor seis propietario Ana Daniela Mota Mendoza y suplente María Guadalupe Robles Serrano; anexando sólo documentación de las ciudadanas Ana Daniela Mota Mendoza y María Guadalupe Robles Serrano, candidatas propuestas a regidora y suplente número seis, respectivamente.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de registro de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para el municipio de Florencia de Benito Juárez, propone a cuatro regidores propietarios y suplentes: regidor uno propietario Elvia Gutiérrez Berumen y suplente Teresa Berumen Covarrubias, regidor dos propietario Francisco Berumen Haro y suplente Miguel Ángel Enríquez Lamas, regidor tres propietario Jahaira Romero Correa y suplente Bertha Alicia Enríquez Lamas, regidor cuatro propietario J. Luis Romero Cortéz y suplente José Jesús Correa Correa; sin presentar documentación alguna de los candidatos propuestos para el registro pretendido.

Así pues, en cuanto a la solicitud de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa respecto a la integración del ayuntamiento del municipio de Florencia de Benito Juárez, no se presenta planilla ni documentación alguna.

De lo anterior, se deduce que si bien es cierto la parte actora compareció en tiempo ante la autoridad responsable a presentar las solicitudes de registro, también lo es que lo hizo sin anexar a éstas la documentación necesaria para la procedencia de tales registros.

Ahora bien, cabe destacar que desde el día trece al quince de abril hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se abocó a recibir la documentación tendiente a subsanar inconsistencias o faltantes derivadas de la recepción de solicitudes de registro; precisándose que la autoridad responsable el día trece de abril del año en curso, realizó diversos requerimientos por el plazo de veinticuatro horas para subsanar, dirigidos a partidos políticos, no así a la coalición "Zacatecas nos une".

Por tanto, la autoridad responsable no realizó ningún requerimiento a la parte actora, toda vez que sus solicitudes de registro de candidaturas relativas a las listas plurinominales y planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos de Momax y de Florencia de Benito Juárez, fueron presentadas de manera incorrecta, esto en atención a que con respecto al municipio de Momax, en éste la documentación anexa a su solicitud fue presentada de manera incompleta, ya que sólo se exhibió documentación de las candidatas propuestas a regidora y suplente, respectivamente, ciudadanas Ana Daniela Mota Mendoza y María Guadalupe Robles Serrano; y por lo que se refiere al municipio de



Florencia de Benito Juárez, la solicitud se presentó sin anexar la documentación correspondiente.

Sin embargo, acude el impugnante el día quince de abril del año en curso a las veintitrés horas con veintiséis minutos, ante la autoridad administrativa, con el objeto de subsanar las omisiones que presentan las solicitudes de registro.

Pese a ello, y al pretender subsanar tales omisiones, las presenta de igual forma incompletas e incorrectas, ya que lo hace en la forma siguiente:

Por un lado, la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional, se presenta exhibiendo solamente documentación del municipio de Momax, no así del municipio de Florencia de Benito Juárez.

Luego, respecto a la solicitud para registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, comparece adjuntando documentación tanto del municipio de Momax, como de Florencia de Benito Juárez.

Documentales públicas las anteriores, que constan en copias certificadas, de los ayuntamientos de los municipios de Momax (fojas 370-442) y Florencia de Benito Juárez (fojas 449-542), las que obran en autos del expediente SU-RR-010/2010, y en cuanto al expediente SU-RR-09/2010 del municipio de Momax (fojas 259-291) y de Florencia de Benito Juárez (fojas 30-31), mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno por haber sido expedidas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, de

conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia.

Por tanto, es de enfatizarse que las solicitudes para el registro de las candidaturas en cuestión, debieron presentarse adjuntando con la planilla propuesta la debida documentación de todos y cada de sus integrantes, lo anterior a fin de que la autoridad administrativa pudiera estar en aptitud de realizar requerimientos a los solicitantes tendientes a subsanar inconsistencias o faltantes de los documentos necesarios para el registro.

Así también, debe considerarse como lo disponen los artículos 29 y 42 de la Ley Orgánica del Municipio, para que el ayuntamiento pueda sesionar de forma válida es requisito de vital importancia que se citen para tal fin a sus integrantes y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, la mitad más uno; lo cual permite inferir que de haberse otorgado el registro en las condiciones en que se realizó la solicitud, se habría generado un impedimento para que el ayuntamiento pudiera funcionar válidamente. Así mismo, que de acuerdo al número de habitantes de cada municipio, deberán ser electos mínimo seis regidores, en el caso que nos ocupa tenemos que para el municipio de Momax en la respectiva solicitud de registro, únicamente presentaron documentación de una de las candidatas a regidor y su suplente, y por el municipio de Florencia de Benito Juárez, no se presentó la documentación de ninguno de los candidatos propuestos, por tanto, lo anterior no constituye siquiera el cincuenta por ciento de los elementos necesarios para la integración del ayuntamiento.

De ahí, que la autoridad administrativa haya negado el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, pretendidas por el impugnante, para

integrar los ayuntamientos de los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez.

Por tanto, las resoluciones que se combaten fueron confeccionadas de conformidad con los lineamientos legales aplicables, sin arbitrariedad en su sentido, garantizando con ello una impartición de justicia imparcial.

De todo lo anteriormente establecido en el presente agravio, deviene lo **infundado** del mismo.

En consecuencia, y ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, emitidas por la autoridad responsable, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirman las resoluciones impugnadas RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, anexe copia certificada de la presente resolución al expediente marcado con la clave SU-RR-010/2010, para que surta sus efectos legales.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, así también a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**